

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Treinta (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda Reivindicatoria – Verbal Sumaria, presentada por Jorge Abelardo Patiño López y otros en contra de la señora Olga Lucía Patiño Bedoya y otros.

Sírvase ordenar.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No 110

Proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: Jorge Abelardo Patiño López y otros
Demandado: Olga Lucia Patiño Bedoya y otros.
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00055 00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a continuación a examinar la causal de impedimento manifestada por la Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas mediante auto del nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto del nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022), la Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas, se declaró impedida para conocer de la demanda Verbal Sumaria – Reivindicatoria, promovida por el señor Jorge Abelardo Patiño López y otros, en contra de Olga Lucía Patiño Bedoya y otros, por encontrar configurada la causal 2 del artículo 141 del C.G.P que indica:

“Son causales de recusación las siguientes: “...2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente...”.

Como fundamento de su postura, sostiene que conoció de dos acciones constitucionales de tutela frente a los mismos hechos y las mismas partes, similar solicitud de pruebas; respecto de un proceso policivo promovido por los demandantes contenido en el art.77 de la ley 1801 de 20161 , con radicados 2021-00147 y 2022-00011, en las cuales refiere, no solo se estudiaron las pruebas obrantes en el expediente, sino que además en la última tutela se hizo un análisis frente a las fases relevantes del proceso verbal abreviado de policía, especialmente a la audiencia de que trata el artículo 223 del Código Nacional de policía, valoración judicial que realizó de cara a las funciones jurisdiccionales que ejercen los inspectores de policía a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política.

Sustenta la funcionaria que, dentro de las acciones de tutela, especialmente en la última, realizó una apreciación probatoria para determinarse si por parte de la inspección de policía, se incurrió dentro del trámite y decisión en un defecto procedimental y fáctico.



Arguye que debió escuchar y analizar la vista pública celebrada el 18 de diciembre de 2021, en la que se agotaron las etapas de argumentos, conciliación, decreto de pruebas; así mismo escuchó los testimonios rendidos por los señores Yolanda Ospina López, Alirio Patiño, Alfonso Patiño, Eliith Patiño y Gildardo (testigos de los quejosos ahora demandantes) y los cuales en la demanda de los 4 testigos solicitados en el acápite de pruebas testimoniales, tres de ellos son los mismos que declararon en el trámite policivo, esto es YOLANDA OSPINA OROZCO, GILDARDO CARVAJAL OSPINA y ALIRIO PATIÑO HURTADO.

Manifiesta que escuchó y analizó la audiencia celebrada el 21 de diciembre de 2021, donde no sólo intervino el inspector de policía en su decisión, y en la que se consideró que su fundamentación no estaba en incursión en un defecto fáctico; sino que, también se analizaron los argumentos de la aquí apoderada judicial de los demandantes frente al recurso interpuesto, deponencia de la cual la togada hace afirmaciones en derecho frente a los ACTOS DE MERA TOLERANCIA de los demandados, la protección del señorío de sus poderdantes, para lograr la recuperación de sus predios frente a quién la posee, esto es los señores Olga Lucía Patiño Bedoya, Daniel Felipe Patiño Patiño y Elkin Abelardo Patiño Patiño.

Una vez emitida la decisión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas, remitió el expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Manizales para que designara el Juez que debía continuar conociendo el caso, por no existir en el municipio otro juzgado de la misma categoría.

Mediante Acuerdo Nro 012 del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), La sala Plena del Tribunal Superior de Manizales designó a este despacho para estudiar la causal de impedimento y tomar la decisión de aceptarla o no, conforme las reglas dispuestas en el artículo 140 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 y ss del CGP, establece una serie de eventos y el procedimiento que debe agotar el funcionario judicial cuando se encuentre incurrido en alguna de las circunstancias que lo obligan apartarse de los asuntos sometidos a su consideración para mantener incólume los principios de imparcialidad e independencia de sus actuaciones, de tal manera que cuando se presente alguna situación que comprometa la recta administración de justicia, dicho funcionario, en forma anticipada, con fundamento en las causales expresamente consagradas en el artículo 141 del C.G.P, deberá así exponerlo.

Y es esa la percepción que tiene la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, que por haber conocido de dos acciones constitucionales donde hizo un análisis detenido y profundo de los elementos materiales probatorios, que son los mismos pedidos en la demanda verbal sumaria Reivindicatoria, constituye de manera objetiva esa circunstancia que la obliga apartarse de conocerla.

Y no comparte este funcionario tal apreciación, toda vez que en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se expresó sobre la aplicación de la causal 2 del artículo 141 C.G. P lo siguiente.

*“...Es pacífico el entendimiento de la causal, que exige para su configuración que el juez o magistrado haya actuado en el mismo proceso, en instancia anterior, **lo que excluye las actuaciones en sede constitucional, toda vez que la acción de tutela es una actuación judicial independiente.** Sin embargo, esta Corporación ha reconocido que, excepcionalmente, puede configurarse dicha causal de impedimento cuando se ha conocido acción constitucional previa en la que la decisión guarde una íntima e inescindible relación con el caso sometido a consideración de quien se declara impedido...”¹ (negrilla del Juzgado)*

Ha sostenido la Corte:

“la tutela se erige como una acción subsidiaria y residual frente a los medios ordinarios de defensa judicial, cuyo procedimiento que se ha de seguir para su trámite, es el consagrado en

¹ AC1553-2018, Radicación n.º 11001-31-03-018-2011-00575-01

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

el Decreto 2591 de 1991, que si se tiene en cuenta la actuación de la Corte, en sí y para el asunto sometido a esta jurisdicción, no constituye la instancia a la que se refiere la causal segunda del artículo 150 del C. de P.C., alegada como para que se tenga en cuenta al definir el recurso de revisión. Pues el rito propio de la tutela y el recurso de revisión constituyen sin hesitación dos actos muy diferentes y no están unidos por instancias como constitutivos de un todo jurídico procesal único. Ahora bien y como ya se dijo, la única posibilidad en que se podrían ligar estas dos actuaciones para hablar de un impedimento en los términos de la citada norma instrumental, sería si existiera una estrecha 'conexidad' entre lo resuelto en la tutela y lo que se propone para ser decidido mediante el recurso de revisión, que traiga como consecuencia necesaria que los funcionarios judiciales que conocieron de esa acción constitucional, se vean inclinados a mantener las tesis que sobre el objeto y la causa definida se expusieron al desatar ese procedimiento excepcional, para que con ello no se viera afectada la imparcialidad e independencia al tomar la decisión, que debe ser objetiva, autónoma y desprovista de situaciones que puedan entrar a alterar el ánimo de éstos o nublar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su libre convencimiento a efecto de entregar el derecho justo que corresponda". (CSJ, AL 22 jun. 2007, rad 31802, reiterado en CSJ, AC998-2021, 23 mar.)

Como se ve, la situación planteada por la funcionaria no está regulada en esa disposición que le sirvió de fundamento, pues como lo ha indicado la Corte, aquella conoció y sugirió un trámite dentro de una acción totalmente independiente, esto es acciones constitucionales que se excluyen de la causal invocada.

La actividad desplegada por la Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, se encaminó en verificar la actuación del Inspector de Policía al interior de las querellas adelantadas con sujeción al debido proceso; ya que el derecho fundamental invocado en las acciones constitucionales fue éste.

En la acción de tutela radicada bajo el Nro. 2021- 000147 se tuteló el debido proceso y se decretó la nulidad de todo lo actuado, ordenando al Inspector de policía adecuar el procedimiento de que trata el Art 223 de la ley 1801 de 2016, desde la primera etapa procesal respetando estrictamente el debido proceso, frente a la querrella interpuesta el 25 de agosto de 2021, a fin de que fueran valoradas todas y cada una de las pruebas allegadas.

La acción de tutela radicada bajo el Nro. 2022-00011 fue declarada improcedente, al no encontrar la funcionaria defecto procedimental por parte del inspector de policía, al considerar que:

(...) "las irregularidades que se indicaron, no tuvieron un defecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna, pues éste no se apartó del procedimiento establecido por la ley 1801 de 2016 en su artículo 223 en las referidas vistas públicas llevadas a cabo el 18 y 21 de diciembre de 2021, y tales omisiones a las que arguyen los accionantes, no conllevo a que se omitieran las etapas sustanciales del procedimiento establecido por dicha normativa, en tanto que no se les afectaron sus derechos de defensa y contradicción conforme se consignó en párrafos anteriores...)"

Si bien la funcionaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, refiere que conoció de pruebas, y situaciones ventiladas al interior de los procesos policivos, no tomó ninguna decisión con fundamento en aquellas, pues en vía de tutela y dado el derecho fundamental invocado lo que se analizó fue si el Inspector de policía desarrolló las querellas acorde con las reglas propias del procedimiento administrativo dispuesto para el efecto, (Ley 1801 de 2016), análisis que motivó las decisiones de la Juez, conforme lo anotado en acápite anteriores.

Fue el Inspector de policía el que se fundamentó en el material probatorio allegado por las partes para decidir las acciones policivas, en consecuencia, lo resuelto en las acciones constitucionales, no guarda estrecha conexidad con el asunto actualmente puesto en consideración de la falladora.

Así las cosas, concluye el despacho, que el conocimiento previo de las acciones de tutela, en nada comprometen la imparcialidad de la Juez promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, que le impidan conocer de la demanda verbal sumaria- Reivindicatoria.

En caso similar al actual, la Corte Suprema de justicia, tuvo la oportunidad de ilustrar en el siguiente sentido.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

(...) «2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

(...)

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

2.4. Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.

En primer lugar, porque fuera de que la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, el magistrado ponente de la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior; y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto preciso y directo del recurso de casación es la sentencia de segunda instancia de 20 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, y no el fallo de tutela de 22 de agosto de 2012, emitido en primera instancia en la órbita constitucional por esta Corporación y Sala.» (AC2400-2017, 19 abr. 2017, rad. 2009-00055-01; destacado fuera de texto).

Conforme lo anotado, siguiendo los direccionamientos jurisprudenciales referenciados, el impedimento se torna infundado, por cuanto se repite, la acción constitucional es una vía independiente y de ninguna manera al interior de las misma de realizaron apreciaciones valorativas al contenido de las pruebas o se tomaron decisiones con relación a las mismas.

Son estas las apreciaciones de este despacho, para considerar que no se configura la causal aducida por la funcionaria impedida y por lo tanto, de conformidad con el artículo 144 del CGP, se remitirá la actuación a la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, para que sea allí, donde se defina sobre el impedimento formulado y se determine a quién corresponde conocer de la demanda verbal sumaria- Reivindicatoria, promovida por el señor Jorge Abelardo Patiño López y otros, en contra de Olga Lucía Patiño Bedoya y otros.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR, el impedimento formulado por la titular del Juzgado promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas, para conocer de la demanda verbal sumaria- Reivindicatoria, promovida por el señor Jorge

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

Abelardo Patiño López y otros, en contra de Olga Lucía Patiño Bedoya y otros, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR de manera inmediata la actuación a la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Manizales, para que sea allí donde se defina el Juez que deba tramitar el caso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se le informe lo dispuesto al Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, para su conocimiento.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión por estado para efectos de notificación más no de ejecutoria, atendiendo la naturaleza jurídica de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 48
Fecha: 07 de abril de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cee75a966034d6d9c9229399ab90d0f8e1760d324c100464ade1d2a96e5a03**

Documento generado en 06/04/2022 01:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>